



REFERENCIA: 087583184002-2022-00095-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR

DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH MORENO TORRIJOS.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS (FLAVIA IRINA HERAZO DIAZ, CAROLIN HERAZO DIAZ Y ALVARO JOSE HERAZO) E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR ALVARO HERAZO SIMARRA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que la curadora ad-litem, quién actúa en representación de los herederos indeterminados del causante contestó la demanda y su reforma dentro del término legal, así mismo, se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda y de las excepciones de mérito, correspondiendo llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Soledad agosto 8 de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el parte secretarial que antecede, se observa que el curador ad-litem designado por este despacho y quién actúa en representación de los herederos indeterminados del señor ALVARO HERAZO SIMARRA contestó la demanda y su reforma dentro del término legal, además se encuentra vencido el término del traslado de la reforma de la demanda y de las excepciones de mérito, por lo que se encuentra procedente fijar fecha para llevar a cabo la practicar de las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por otra parte, se observa que lo señores CAROLYN YURANI HERAZO DIAZ, FLAVIA IRINA HERAZO DIAZ, ALVARO JOSE HERAZO DIAZ y YENNY DIAZ ESCAMILLA, no contestaron la reforma de la demanda, por consiguiente, así se declarará en el presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por notificada y contestada la demanda y su reforma por parte de la doctora NOHORA DEL CARMEN BUSTAMANTE CARRASCAL, quién actúa como curador ad-litem y en representación de los hederos indeterminados del causante ALVARO HERAZO SIMARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del extremo pasivo los señores CAROLYN YURANI HERAZO DIAZ, FLAVIA IRINA HERAZO DIAZ, ALVARO JOSE HERAZO DIAZ y YENNY DIAZ ESCAMILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Fíjese el día 26 de Septiembre de 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrese boletas de citación a las partes. La audiencia se desarrollará de manera virtual conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.-

4. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



4.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda y su reforma:

- Cédula de ciudadanía de MARTHA ELIZABETH MORENO TORRIJOS.
- Cédula de ciudadanía de ALVARO HERAZO SIMARRA.
- Registro civil de nacimiento de la señora MARTHA ELIZABETH MORENO TORRIJOS
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06657076 correspondiente al señor ALVARO SIMARRA HERAZO, expedido en la Notaría Octava de Barranquilla.
- Registro Civil de Nacimiento de FLAVIA IRINA HERAZO DIAZ, expedido en la Notaría Segunda de Barranquilla.
- Registro Civil de Nacimiento de ALVARO JOSÉ HERAZO DIAZ, expedido en la Notaría Segunda de Barranquilla.
- Registro Civil de Nacimiento de CAROLYN YURANI HERAZO DIAZ, expedido por la Notaría Tercera de Barranquilla.
- Certificado de afiliación de COOMEVA EPS de fecha mayo 06 de 2021, perteneciente a la señora MARTHA ELIZABETH MORENO TORRIJOS con estado retirado.
- Certificado de afiliación de COOMEVA EPS de fecha mayo 06 de 2021, perteneciente al señor ALVARO HERAZO SIMARRA con estado retirado.
- 20 Registros fotográficos.
- Avaluó Comercial del inmueble ubicado en la Calle 76ª No. 13ª-33, suscrito por Enrique Roca Navarro.

4.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio a la demandada señora YENNY DIAZ ESCAMILLA.

4.1.3. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores MARTHA ELIZABETH MORENO TORRIJOS, ALEXIS ANTONIO ARROYO BLANCOS, LEIDI LACUARA MORENO, CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SANCHEZ y FERLINA DOMINGA ACUÑA PEREZ, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

SE INSTA A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA PARA QUE COMUNIQUE A LOS TESTIGOS SOBRE ESTA DILIGENCIA.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1 DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda de la señora YENNY DIAZ ESCAMILLA, las siguientes:

- Memorial dirigido al Juez Civil Municipal de Soledad Atlántico (Reparto), recibido el día 04 de septiembre de 2001.
- Escritura Pública No. 00570 del 11 de abril de 2022, suscrita en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.
- Escritura Pública No. 1849 del 03 de julio de 1997, suscrita en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Barranquilla.

4.2.2. TESTIMONIALES: En cuanto a la solicitud de decretar los testimonios de los señores CAROLYN YURANI HERAZO DIAZ, FLAVIA IRINA HERAZO DIAZ, ALVARO JOSE HERAZO DIAZ y YENNY DIAZ ESCAMILLA se negará, ya que el artículo 165 del C.G.P. que estatuye este medio probatorio, solo lo establece como una declaración de terceros, es decir, de personas que no son parte del proceso y los sujetos que se pretenden rindan declaración son el extremo pasivo de la litis, razón suficiente para que este despacho desestime la prueba pedida.

Por otra parte, se decreta la recepción de los testimonios de las señoras NERIS MENDOZA CASTELLAR y MERCEDES BARBOSA GLORIA, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

SE INSTA AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA PARA QUE COMUNIQUE A LOS TESTIGOS SOBRE ESTA DILIGENCIA.

4.2.3 CURADORA AD-LITEM en representación de los herederos indeterminados: No solicitó, ni aportó pruebas.

4.3. PRUEBA DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio a los demandados los señores CAROLYN YURANI HERAZO DIAZ, FLAVIA IRINA HERAZO DIAZ y ALVARO JOSE HERAZO DIAZ.

5. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles



de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d3dae68a8899a6ef32bad72dfb30b5050c1fe51679b8e7baa633389181d45**

Documento generado en 08/08/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>